

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 232
6 diciembre 2019
Original: inglés

INFORME No. 210/19
PETICIÓN 1201-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

URBIAN BURLESON, JULES GODDARD, KENNETH AMZINK Y
ERROL HARRYSON
SURINAM

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

Citar como: CIDH, Informe No. 210/19. Petición 1201-13. Admisibilidad. Urbian Burleson, Jules Goddard, Kenneth Amzink and Errol Harryson. Surinam. 6 de diciembre de 2019.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Robert Karel Hewitt
Presuntas víctimas	Urbian Burleson, Jules Goddard, Kenneth Amzink y Errol Harryson
Estado denunciado	Surinam
Derechos invocados	Artículos 4, 8 y 27 (1) y (2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	26 de julio de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio	28 de octubre de 2013 y 9 de febrero de 2016
Notificación de la petición	26 de febrero de 2016
Primera respuesta del Estado	26 de diciembre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	4 de enero y 11 de agosto de 2018

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 12 de noviembre de 1987)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1 (1)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega que el 13 de junio de 2012 las presuntas víctimas fueron asesinadas con arma de fuego por oficiales de policía en un barrio residencial llamado *Tout Lui Faut* en circunstancias propias de una ejecución extrajudicial. Según el peticionario, cuando las presuntas víctimas fueron asesinadas éstas no se encontraban armadas, no representaban una amenaza a la seguridad nacional ni participaban de un enfrentamiento con las autoridades³. El peticionario se basa en información que le aportaron familiares de los hombres fallecidos y otras personas no identificadas. Agrega que el día de las ejecuciones el ministro de justicia, el procurador general y el jefe de policía dieron una conferencia de prensa en la que justificaron el uso de la fuerza letal en la supuesta actividad criminal de las presuntas víctimas.

¹ En adelante, "Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ Según el peticionario, el homicidio de las presuntas víctimas se enmarca en un patrón de ejecuciones extrajudiciales policiales que existe en Surinam desde 2004.

2. El peticionario indica que el 18 de junio solicitó por escrito a la procuraduría general la investigación penal de los hechos que derivaron en la muerte de las presuntas víctimas. Afirma que la procuraduría general respondió el 20 de junio señalando que existía una investigación penal en curso. El peticionario reclama (a) que hasta noviembre de 2012 no recibió ninguna novedad sobre la investigación y (b) que para esa fecha el plazo para concluir la investigación había caducado. Indica que a raíz de ello el 26 de noviembre de 2012 presentó un escrito ante la Corte de Justicia de Surinam, la que él consideraba era la instancia máxima encargada de supervisar la investigación. Afirma que la respuesta de la Corte de Justicia recibió el 6 de diciembre de 2012 y que en esta la Corte establecía que no podía interferir en la investigación y que correspondía al peticionario consultar a la procuraduría general. Por último, el peticionario alega una demora injustificada en la investigación y que, en todo caso, dicho procedimiento no fue imparcial. Agrega que el ordenamiento interno no prevé recursos efectivos para la reparación de este *status quo*.

3. Por su parte, el Estado indica que en 2012 la procuraduría general llevó a cabo una investigación pero que, debido a la complejidad del caso, en 2013 la procuraduría general remitió la investigación al juez de control de garantías en materia penal. El Estado afirma que el juez de control de garantías terminó por dar por concluida la investigación el 5 de febrero de 2016 al determinar la falta de razones legales o pruebas suficientes para juzgar a los oficiales involucrados en el homicidio de las presuntas víctimas. Afirma que, en consecuencia, la procuraduría general se abstuvo de iniciar acciones legales. El Estado argumenta que las presuntas víctimas eran miembros armados de un grupo criminal que se trasladaba en un vehículo y que murieron a manos de la policía cuando intentaban evitar ser arrestadas. Según el Estado, el uso de la fuerza letal estuvo justificado y que esto fue comprobado en las investigaciones que la justicia como la procuraduría realizaron sobre estas muertes. El Estado reconoce que la investigación tardó más de lo que “es común en otros casos penales” pero lo atribuye a que “tanto los familiares de los fallecidos como los oficiales merecían un proceso justo...”. Resalta que las investigaciones se efectuaron de manera justa e imparcial conforme a las leyes de Surinam.

4. El Estado argumenta que los familiares de las víctimas fatales podrían haber apelado la decisión de la procuraduría general mediante una demanda ante la Corte de Justicia, pero que no lo hicieron. En consecuencia, el Estado concluye que no se agotaron los recursos internos.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

5. El peticionario alega que aparte de la presentación de una denuncia ante la procuraduría general no había otros recursos efectivos disponibles en el ordenamiento interno. Reclama que la investigación adelantada por el Estado no fue imparcial y que hubo demoras injustificadas en la investigación. El Estado, a la vez que reconoce que la investigación tardó más de lo usual, asevera que ello se debió a la complejidad de los hechos en cuestión. Por último, éste señala que la investigación se llevó a cabo conforme a todos los requerimientos del derecho surinamés y que, en todo caso, si el peticionario estaba disconforme con el resultado de las averiguaciones dependía de éste apelar ante la Corte de Justicia. En ese sentido, el Estado alega que el peticionario no agotó los recursos internos.

6. La Comisión recuerda que en situaciones en las que se alegan violaciones contra la vida y la integridad personal, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables por dichos hechos, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio⁴. Una investigación de esta naturaleza es la única vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En este sentido, la Comisión observa que, a solicitud del peticionario, el Estado abrió una investigación tras la cual se determinó la falta de elementos suficientes para juzgar a los agentes estatales involucrados en el homicidio de las presuntas víctimas. A los efectos del agotamiento de los recursos internos, la Comisión considera que el peticionario no estaba obligado a apelar ante la Corte de Justicia como señala el Estado. En cuanto a la alegada demora injustificada en la investigación, la Comisión evalúa las circunstancias y realiza un análisis caso por caso para determinar si se

⁴ CIDH, Informe N.º 155/17, Petición 1470-08. Admisibilidad. Beatriz Elena Sanmiguel Bastidas y Familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 9.

ha producido una demora injustificada. Como regla general, la Comisión establece que una investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas y preservar la prueba. Para establecer si una investigación ha sido realizada “con prontitud”, la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades, así como la complejidad del caso. Para la Comisión, el Estado no ha presentado ninguna razón de peso que justifique una investigación de cuatro años de duración. Por ello, la Comisión concluye que existió una demora injustificada en la realización de esta investigación.

7. Con base en lo anterior, la Comisión establece que la presente petición cumple con el requisito del agotamiento de recursos internos establecido en el artículo 46 (1)(a) de la Convención. La Comisión observa que la petición fue presentada el 26 de junio de 2013, que considera es una fecha razonable si se tiene en cuenta la cronología de los hechos que motivaron la presentación de esta petición. Por lo tanto, la CIDH considera que la petición cumple con el requisito del plazo de presentación, por lo que la declara admisible.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. En cuanto a la ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas, la CIDH observa que el Estado llevó a cabo una investigación tanto a nivel de la procuraduría general como a nivel judicial. Tras esta investigación se determinó que no había razones legales o pruebas suficientes para juzgar a ninguno de los oficiales involucrados en estos homicidios. No obstante, el Estado aún no ha esclarecido los hechos que derivaron en la muerte de las cuatro presuntas víctimas. Por lo tanto, la Comisión considera que la alegada ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas, la falta de esclarecimiento de los hechos que derivaron en estos homicidios y la demora en la realización de la investigación podrían configurar posibles violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Asimismo, si son probados, estos alegatos podrían constituir violaciones de los derechos consagrados en el artículo 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1 (1) (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

9. La Comisión considera que el peticionario no ha aportado suficientes pruebas para establecer una posible violación de los derechos consagrados en el artículo 27 (suspensión de garantías) incisos (1) y (2) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición respecto de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1 (1) del mismo instrumento;

2. Declarar inadmisibles la presente petición respecto del artículo 27 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.